

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20169050006271

Santiago de Cali, 29-06-2016

Pág. 1 de 2

AVISO No. 040-16

**QUERELLADOS INDETERMINADOS – DIRECCION DESCONOCIDA
MUNICIPIO DE EL TAMBO (CAUCA)
TITULO MINERO EC7-152**

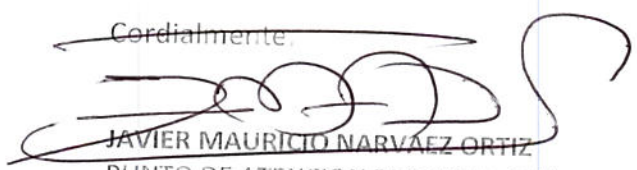
REF: NOTIFICACION POR AVISO POR DIRECCION DESCONOCIDA PUBLICADA EN LA PAGINA WEB
WWW.ANM.GOV.CO/SERVICIOSENLINEA/NOTIFICACIONES EXPEDIENTE No. EC7-152

Teniendo en cuenta que no ha sido posible realizar la notificación personal de **RESOLUCION No. 000400 DEL 10 DE MAYO DE 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMISNITRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EC7-152"** proferida dentro del expediente EC7-152, y que el alcalde del Tambo no ha dado respuesta a nuestro oficio NO. 20169050005041, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público del PARCALI por el termino de cinco (5) días hábiles. Lo anterior conforme lo establece artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y el numeral 3 del artículo 10 de la Resolución No. 0206 del 22 de Marzo de 2013.

Así las cosas, es mi interés comunicarle que se publicará copia íntegra de la **RESOLUCION No. 000400 DEL 10 DE MAYO DE 2016** en la página electrónica www.anm.gov.co en el LINK "servicio en línea/notificaciones" y en todo caso en un lugar de acceso al público del PARCALI por el término de cinco (5) días hábiles, a partir del 01-07-2016 a las 8:00 Am hasta el 8-07-2016 a las 5:00 Pm. La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso es decir el día 11 de julio de 2016.

Finalmente, y de conformidad con el **ARTICULO SEPTIMO** contra el presente acto administrativo precede recurso de reposición dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación.

Cordialmente,



JAVIER MAURICIO NARVÁEZ ORTIZ

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CALI

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20169050006271

Pág. 2 de 2

Anexos: tres (3) folios resolución
Copia: "No aplica"
Elaboró: Viviana campo – abogada contratista *di*
Revisó: Javier Mauricio Narvaez-Gestor *di*
Fecha de elaboración: 29/06/2016
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: informativo
Archivado en: archivo en placa No. EC7-152

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- 000400 DE 2016

10 MAY 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° EC7-152"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142de 3 de agosto de 2012, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 10 de noviembre de 2003, LA EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA "MINERCOL LTDA", y los señores OMAR JOEL MUÑOZ OROZCO, MANUEL DOLORES PINO PERAFAN, EVER MARINO MUÑOZ MANRIQUE, NAVAL ROQUE MONTENEGRO, EDGAR FERNEY OROZCO, JOSÉ LIBARDO LLANTEN MONTENEGRO, EMIGDIO MAMBUSCAY BOLAÑOS Y WILLIAM VELASCO, suscribieron el Contrato de Concesión N° EC7-152, para la exploración y explotación de Oro y Plata, en jurisdicción del Municipio de El Tambo, Departamento del Cauca, comprende un área superficiaria total de 79 HECTÁREAS Y 2299,5 metros cuadrados, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 24 de enero de 2006. (Folios 45-57)

Los señores JOSÉ LIBARDO LLANTEN MONTENEGRO, LUZ MARY MAMBUSCAY, EDGAR FERNEY OROZCO, EMIGDIO MAMBUSCAY, OMAR JOEL MUÑOZ, MANUEL DOLORES PINO y WILLIAM VELASCO, mediante escrito radicado el 07 de mayo de 2015, bajo el número 20159050014872, presentaron solicitud de Amparo Administrativo por la explotación ilegal por parte de diferentes actores dentro del título minero en referencia. (Folios 1-5 carpeta de amparo administrativo)

Mediante Auto PARC-500-15 del 12 de mayo de 2015, notificado por estado jurídico PARC-050-15 del 13 de mayo de 2015, se procedió, a "Requerir a los señores JOSÉ LIBARDO LLANTEN MONTENEGRO, LUZ MARY MAMBUSCAY, EDGAR FERNEY OROZCO y EMIGDIO MAMBUSCAY BOLAÑOS, titulares del Contrato de Concesión N° EC7-152, para que manifiesten de manera expresa si conocen o no la identificación de las personas que están causando la perturbación, su domicilio y la descripción somera de los hechos perturbatorios, indicando la fecha o época de los hechos. En consecuencia, se otorga el término de un (1) mes, contados a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° EC7-152"

partir de la notificación por estado jurídico de este acto administrativo de trámite, para que alleguen la información requerida, so pena de entender desistida su solicitud, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011". (Folios 8-9 carpeta de amparo administrativo)

Mediante oficio radicado el 06 de julio de 2015, bajo el número 20159050021002, los titulares allegaron respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto PARC-500-15 del 12 de mayo de 2015. (Folios 10-11 carpeta de amparo administrativo)

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez evaluada la solicitud de amparo administrativo, la autoridad minera mediante Auto PARC-726-15 del 13 de julio de 2015, aceptó la solicitud de amparo administrativo y fijó el día 06 de agosto de 2015, a las 9:00 A.M., como fecha para la realización de la diligencia de verificación, y como punto de encuentro en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de El Tambo, Departamento del Cauca. (Folios 12-18 carpeta de amparo administrativo)

Con oficio del 21 de julio de 2015, el Secretario de Gobierno Municipal de El Tambo, Departamento del Cauca, informó que se dio cumplimiento a lo solicitado para la práctica del amparo administrativo, para lo cual aportó copia de las constancias de fijación del Edicto y Aviso. (Folios 26-29 carpeta de amparo administrativo)

Por lo anterior, se procedió por parte del PARC -ANM a realizar la diligencia de verificación, de la cual se levantó la respectiva acta el 06 de agosto de 2015, en la cual se observa la asistencia de las partes a la diligencia, y demás situaciones ocurridas en la diligencia. (Folios 39-42 carpeta de amparo administrativo)

Una vez finalizada la diligencia de amparo administrativo, se informó a los asistentes que se les notificaría la decisión tomada por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta el Informe de visita que emita el ingeniero, y en los términos de ley.

En el Informe de Visita No. PAR-CALI-089-21-08-2015 del 21 de agosto de 2015, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. EC7-152. (Folios 30-38 carpeta de amparo administrativo)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. EC7-152"

Sobre el caso en particular, se tiene que de acuerdo con lo programado en el Auto PARC-726-15 del 13 de julio de 2015, se desarrolló diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo el día 06 de agosto de 2015, en la cual se realizó desplazamiento al área del Contrato de Concesión No. EC7-152, con el fin de comprobar lo manifestado por los titulares del contrato de concesión en referencia, en la solicitud de amparo administrativo, relacionado con las presuntas perturbaciones en dicha zona, de lo cual se levantó un Acta suscrita por las partes asistentes así: el Doctor Óscar David Ordoñez Hurtado, en calidad de Secretario de Gobierno y el señor Edison Fabián Fajardo Solarte, en calidad de Inspector de Policía del Municipio de El Tambo, Departamento del Cauca; acta que igualmente se encuentra suscrita por los funcionarios designados por la autoridad minera para la práctica de la diligencia de verificación de amparo administrativo, en la que de manera detallada se puede dar lectura de las situaciones desarrolladas en la diligencia y de las personas que intervinieron en ella y en la cual consta que los querellados (indeterminados) no cuentan con título minero ni con una solicitud de legalización de minería de hecho y/o tradicional.

Es importante aclarar que así como lo explica el Informe PAR-CALI-089-21-08-2015 del 21 de agosto de agosto de 2015, se encontraban en el área de la perturbación un número indeterminado de personas adelantando actividades de manteniendo y labores de explotación minera sin la debida autorización de los titulares del Contrato de Concesión N° EC7-152. Sin embargo, solamente el señor Medardo Castro, respondió a las preguntas formuladas dentro de la diligencia de amparo administrativo.

De acuerdo con la información obtenida en campo, se rindió el Informe PAR-CALI-089-21-08-2015 del 21 de agosto de 2015, en el cual se detallan los resultados de la visita técnica de verificación al área del Contrato de Concesión N° EC7-152 y se concluyó lo siguiente:

6.1. Informar al área Jurídica para lo pertinente que una vez revisada la información levantada en campo y confrontada respecto a la alinderación del título minero No. EC7-152, se establece que en el área denunciada de perturbación en jurisdicción del municipio de EL TAMBO en el departamento del Cauca a la fecha de la diligencia de Amparo Administrativo, evidentemente se observa el montaje y operación de cuarenta y un (41) sitios de trabajos mineros realizando labores tanto de beneficio de mineral de oro como de extracción distribuidos en toda el área, donde se encuentran operando personas que no cuentan con la autorización de los titulares del contrato de concesión No EC7-152.

6.3 Se informa que a la fecha de la diligencia las personas se encuentran trabajando bajo condiciones de inseguridad, sin usar los elementos de dotación de Ley y sin encontrarse afiliadas a un régimen de seguridad social; se observan algunos trabajos utilizando motores y molinos accionados por energía eléctrica tomada de forma ilegal; algunas de las personas se identifican.

6.4 Informar al área Jurídica que si existe perturbación por terceros en el área del título minero No EC7-152, la siguiente tabla muestra los sitios de perturbación identificados en la Diligencia de Amparo Administrativo y los responsables de cada trabajo según la información suministrada en campo por los titulares del contrato de concesión No EC7-152, quienes acompañaron la diligencia.

1. PUNTO	2. COORDENAD A NORTE	3. COORDENAD A ESTE	4. RESPONSABLE S DEL TRABAJO
5. 1	6. 768.574	7. 1.017.590	8. MERIZALDO CASTRO
9. 2	10. 768.557	11. 1.017.632	12. FANOR FERNANDEZ
13. 3	14. 768.573	15. 1.017.628	16. MODESTO ESCOBAR
17. 4	18. 768.566	19. 1.017.630	20. EDGAR MARIN
21. 5	22. 768.520	23. 1.017.649	24. ZAMIR BETANCOURT

000400

10 MAY 2016

Hoja No. 4 de 6

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. EC7-152"

25. 6	26. 768.531	27. 1.017.644	28. MARINA OTROS Y
29. 7	30. 768.481	31. 1.017.647	32. REINALDO ESCOBAR
33. 8	34. 768.460	35. 1.017.655	36. URIEL ESCOBAR
37. 9	38. 768.489	39. 1.017.681	40. CEBERO ESCOBAR
41. 10	42. 768.466	43. 1.017.628	44. ALDEMAR JALVIN
45. 11	46. 768.494	47. 1.017.400	48. SIN IDENTIFICAR
49. 12	50. 768.494	51. 1.017.348	52. SIN IDENTIFICAR
53. 13	54. 768.563	55. 1.017.311	56. SIN IDENTIFICAR
57. 14	58. 768.578	59. 1.017.378	60. SIN IDENTIFICAR
61. 15	62. 768.656	63. 1.017.372	64. SIN IDENTIFICAR
65. 16	66. 768.667	67. 1.017.371	68. SIN IDENTIFICAR
69. 17	70. 768.664	71. 1.017.278	72. SIN IDENTIFICAR
73. 18	74. 768.615	75. 1.017.188	76. SIN IDENTIFICAR
77. 19	78. 768.615	79. 1.017.186	80. SIN IDENTIFICAR
81. 20	82. 768.826	83. 1.017.541	84. SIN IDENTIFICAR
85. 21	86. 768.834	87. 1.017.563	88. SIN IDENTIFICAR
89. 22	90. 768.830	91. 1.017.560	92. SIN IDENTIFICAR
93. 23	94. 768.839	95. 1.017.519	96. SIN IDENTIFICAR
97. 24	98. 768.827	99. 1.017.578	100. SIN IDENTIFICAR
101. 25	102. 768.841	103. 1.017.633	104. EIMER CERON
105. 26	106. 768.865	107. 1.017.674	108. USMILDO PAZ
109. 27	110. 768.839	111. 1.017.736	112. ANDRES MUNOZ
113. 28	114. 768.774	115. 1.017.562	116. SIN IDENTIFICAR
117. 29	118. 768.761	119. 1.017.540	120. SIN IDENTIFICAR
121. 30	122. 768.781	123. 1.017.563	124. ABANDONADO
125. 31	126. 768.779	127. 1.017.580	128. SIN IDENTIFICAR
129. 32	130. 768.656	131. 1.017.519	132. HUGO MONTILLA
133. 33	134. 768.636	135. 1.017.991	136. YEISON OSORIO
137. 34	138. 768.748	139. 1.017.770	140. DON ALIRIO
141. 35	142. 768.871	143. 1.017.880	144. CARLOS CARDONA
145. 36	146. 768.902	147. 1.017.901	148. ALFONSO JOAQUI
149. 37	150. 768.885	151. 1.017.939	152. OMAR ORDONEZ
153. 38	154. 768.986	155. 1.018.131	156. MARY DE MUNOZ
157. 39	158. 768.950	159. 1.018.123	160. RUSBEL MAMBUSCAY
161. 40	162. 768.961	163. 1.018.134	164. SIN

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. EC7-152"

165. 41	166. 768.851	167. 1.017.989	IDENTIFICAR
			168. SIN IDENTIFICAR

6.5 Informar al área Jurídica que una vez consultado el Catastro Minero Colombiano- CMC- a la fecha de realizar el presente Informe el área del contrato de concesión No EC7-152 se encuentra libre de superposiciones.

Se colige de lo anterior y de las fotografías relacionadas en el punto 5.1.4 del citado informe, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, la existencia de montajes de infraestructuras con la cual se evidencia que existe perturbación y la ejecución de labores de explotación ilegal manifestada por los titulares del Contrato de Concesión N° EC7-152, por parte de personas indeterminadas dentro del área del título minero, encontrándose los requisitos determinados en la ley 685 de 2001 para proceder con la suspensión inmediata de la ocupación, cierre de las actividades mineras desarrolladas y el decomiso provisional del mineral y de los elementos encontrados, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el Código de Minas, no se presentó prueba alguna que justifique dicha actividad por parte de los querellados (personas indeterminadas), razón por la cual se procederá a conceder la solicitud de amparo administrativo presentada.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los titulares dentro del Contrato de Concesión No. EC7-152, en contra de personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Oficiar al Alcalde Municipal de **EL TAMBO**, Departamento de **CAUCA**, para que proceda una vez en firme el presente acto administrativo, al cierre definitivo de los trabajos, al desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, según lo preceptuado en los artículos 161, 306 y 309 de Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, de conformidad con lo expuesto en el Informe de Visita Técnica PAR-CALI-089-21-08-2015 del 21 de agosto de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER traslado del Informe de visita técnica PAR-CALI-089-21-08-2015 del 21 de agosto de 2015, a los titulares del Contrato de Concesión No. EC7-152 (querellante), personas indeterminadas (querellados) y al Alcalde Municipal de El Tambo, Departamento del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO.- Oficiase al señor Alcalde Municipal de **EL TAMBO**, del Departamento de **CAUCA**; a la Autoridad Ambiental Competente; a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, remitiéndole copia de esta providencia para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores **OMAR JOEL MUÑOZ OROZCO, MANUEL DOLORES PINO PERAFAN, EVER MARINO MUÑOZ MANRIQUE, NAVAL ROQUE MONTENEGRO, EDGAR FERNEY OROZCO, JOSÉ LIBARDO LLANTEN MONTENEGRO, EMIGDIO MAMBUSCAY BOLAÑOS Y WILLIAM**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. EC7-152"

VELASCO, titulares del Contrato de Concesión No. EC7-152, o en su defecto procédase mediante AVISO.

ARTÍCULO SEXTO.- Comisionar al alcalde del municipio de **EL TAMBO**, Departamento de **CAUCA**, para que efectúe la notificación personal del presente acto administrativo a las **PERSONAS INDETERMINADAS (Querellados)**, y de no ser posible, envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 con el propósito de hacerlos comparecer, para ejercer los recursos de ley. Realizadas estas diligencias, el funcionario comisionado remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, La Agencia nacional de minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011."

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual resulta aplicable al caso de estudio en virtud del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Héctor Baca, Abogado PARC
Revisó: Javier Mauricio Narváez, PARC
Filtró: Milena Rodríguez, Abogada GSC-ZO
Vo.Bo: Joel Dario Pino, Coordinador GSC-ZO 



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- 000401 DE 2016

(10 MAY 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FAF-14C"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 15 de marzo de 2007, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA "INGEOMINAS", suscribió con la Sociedad KEDAHDA S.A., el Contrato de Concesión N° FAF-14C, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del Municipio de ALMAGUER, en el Departamento del CAUCA, el cual comprende una extensión superficiaria total de 142 hectáreas y 4542 metros, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 29 de junio de 2007. (Folios 52-61)

Mediante Resolución N° GTRC-0123-08 del 04 de agosto de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de agosto de 2008, se ordenó la anotación del cambio de razón social de la Sociedad KEDAHDA S.A., titular del Contrato de Concesión N° FAF-14C, por el de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., con sigla AGA COLOMBIA S.A., identificada con el NIT 830127076-7. (Folios 129-130)

Mediante Resolución N° GTRC-0086-10 del 28 de junio de 2010, la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el 12 de octubre de 2010, se otorgó al Contrato de Concesión N° FAF-14C, la prórroga de la etapa de exploración por dos (2) años, contados desde el 29 de junio de 2010 al 28 de junio de 2012, vencido dicho término iniciará formalmente la etapa de construcción y montaje. (Folios 171-174)

Mediante Resolución Número VSC-000559 del 19 de febrero de 2014, negó la inscripción de la cesión total de los derechos mineros derivados del Contrato de Concesión N° FAF-14C, solicitada por la Sociedad ANGLOGLOD ASHANTI COLOMBIA S.A., a favor de la Sociedad EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S. (Folios 335-336)

8

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FAF-14C

Mediante Resolución Número VSC-0428 del 24 de abril de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de septiembre de 2014, en el artículo primero concedió la solicitud de prórroga de dos (2) años de la etapa de exploración presentada por la Sociedad titular del Contrato de Concesión N° FAF-14C, la cual quedó comprendida desde el 29 de junio de 2012 y hasta el 28 de junio de 2014, y en el artículo segundo autorizó la suspensión temporal de obligaciones derivadas del Contrato de Concesión N° FAF-14C, por dos (2) periodos de seis (6) meses cada uno, el primero contado a partir de 04 de octubre de 2012 y hasta el 03 de abril de 2013, y el segundo contado desde el 29 de julio de 2013 hasta el 28 de enero de 2014. (Folios 349-352)

Mediante Resolución VSC-000560 del 20 de agosto de 2015, concedió la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión N° FAF-14C, por el término de tres (3) periodos de seis (6) meses cada uno, contado desde el 29 de enero de 2014 al 28 de julio de 2014, del 29 de julio de 2014 hasta el 28 de enero de 2015, y del 29 de enero de 2015 hasta el 29 de julio de 2015. (Folios 587-590)

Con oficio radicado el 12 de noviembre de 2015, bajo el número 20155510377462, el Dr. BERNARDO PANESSO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.950.356, T.P N° 173.446 del C.S.J., en calidad de apoderado general de los titulares del Contrato de Concesión N° FAF-14C, presentó solicitud de prórroga de suspensión temporal de obligaciones dentro del contrato de concesión en referencia, teniendo en cuenta que se han mantenido y persisten en la actualidad las alteraciones de orden público que constituyen la fuerza mayor, que impiden la realización de labores de exploración en el área del referido título, adjuntando como prueba de ello Certificación MDN-CGFM-CE-JEM-JEOPE-ASJUR-1.10 expedida el 09 de octubre de 2015, por el Brigadier General RICARDO JIMENEZ MEJIA, Jefe de Operaciones Ejército Nacional (e) de las Fuerzas Militares de Colombia. (Folios 598-608)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° FAF-14C, se observa que el Dr. BERNARDO ANTONIO PANESSO GARCÍA, en calidad de apoderado general de los titulares del contrato de concesión en referencia, mediante escrito radicado el 12 de noviembre de 2015, bajo el número 20155510377462, solicitó prórroga a la suspensión temporal de obligaciones dentro del contrato, con fundamento en el artículo 52 del Código de Minas, para lo cual adjuntó como prueba de ello, Certificación MDN-CGFM-CE-JEM-JEOPE-ASJUR-1.10 expedida el 09 de octubre de 2015, por el Brigadier General RICARDO JIMENEZ MEJIA, Jefe de Operaciones Ejército Nacional (e) de las Fuerzas Militares de Colombia, en el cual manifiesta:

"...Con toda atención y siguiendo órdenes del señor Mayor General Comandante del Ejército Nacional, me permito dar respuesta a su solicitud de diagnóstico de ambiente operacional de las siguientes zonas referenciadas, a fin de conocer la situación actual, para realizar fases de exploración minera. Consecuente con lo anterior y teniendo en cuenta como base lo informado por el Comando de la Tercera División me permito informar lo siguiente así:

La Vega, Almaguer, Bolívar y Sucre (Cauca). La información disponible de este sector deja entre ver la presencia esporádica de varias comisiones del Frente "Manuel Vásquez Castaño del SAT-ELN, el cual realiza movimientos por este sector debido a que es parte de un corredor de movilidad proveniente del Departamento de Nariño, de igual forma se realiza el cobro de extorsiones por parte de las RAT, las cuales realizan proselitismo armado y político a pobladores del sector.

Por lo anterior, el Comando de la Tercera División indica frente a lo solicitado, presencia de Grupos Armados Ilegales y Bandas Criminales en la zona. No obstante, manifiesta que actualmente se mantienen operaciones militares con excelentes resultados operacionales y trabajo coordinado interagencial que han permitido el impacto de grupos delictivos..."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FAF-14C"

Adicionalmente a la solicitud, adjunta mapa de localización visible a folio 608, a través del cual se establece que dentro de las coordenadas Punto 1: 1021505E - 711992N; Punto N° 2: 1031902E - 712163N; Punto N° 3: 1032050E - 702565N; Punto N° 4: 1021663E - 702393N, en el cual se encuentra el área del Contrato de Concesión N° FAF-14C.

Al respecto, el Artículo 52 de la Ley 685 de 2001 establece:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

A su turno el Artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTÍCULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público."

La postura más reciente acogida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, retomando fallos de la Corte Suprema de Justicia, descarta las anteriores teorías, y plantea su definición así:

"En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia, toda vez que, prever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño, solo podrá invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho alude a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que este deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisto está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto"

"Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual, imprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia. La recién referida acepción del vocablo "imprevisible" evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre"

"Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto lo "inimaginable" de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones"

La jurisprudencia del Consejo de Estado como de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la irresistibilidad, han coincidido en señalar que se trata de uno de los elementos de la causa extraña que consiste en:

"la imposibilidad del afectado de desplegar ciertas conductas o comportamientos que puedan evitar el hecho dañoso. La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias de la situación concreta"

En ese sentido, la Sala de Consulta y el Servicio Civil en sentencia del 12 de diciembre de 2006, han reiterado:

"La fuerza mayor sólo se demuestra mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias. ... En síntesis, para poder

10 MAY 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FAF-14C"

argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito."

Adicional a lo anterior, el concepto número 20131200036423 de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería manifestó:

"(...) fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho del demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido, permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño (...)"

Aunado a lo anterior mediante concepto No. 2012031596 de junio de 2012 y No. 200902029 de mayo de 2009, el Ministerio de Minas y Energía ha señalado:

"se presenta fuerza mayor o caso fortuito cuando ocurren hecho imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquel que lo alega, que imposibilitan el cumplimiento de la obligación, y que en consecuencia, es deber de la Autoridad Minera, determinar en cada caso concreto si estos hechos cumplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así, suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas".

Así las cosas, el titular minero que solicita la suspensión de obligaciones del título minero es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que generan la suspensión de obligaciones, dichas pruebas deberán ser valoradas por la Autoridad Minera en cada caso en concreto siguiendo las reglas de la sana crítica y en conjunto y únicamente procederá a declararse la suspensión cuando se tenga convencimiento de la ocurrencia de dichos hechos de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas.

Por lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, considera que el certificado expedido por el Ejército Nacional de Colombia sobre una alteración de orden público, **es un medio que da certeza y nivel de convencimiento adecuado para establecer la alteración del orden público.**

En ese sentido, la fuerza mayor o caso fortuito sólo puede demostrarse cuando se logra probar un hecho externo y determinado, imprevisible e irresistible en sus efectos o consecuencias, en el marco de la situación concreta de que se trate, que impida la ejecución de las obligaciones contraídas por el afectado, y que hagan viable la solicitud de suspensión de las obligaciones de que trata el artículo 52 de la ley 685 de 2001, en relación con éste último aspecto no se puede confundir la dificultad de cumplimiento con su imposibilidad, el afectado debe demostrar la imposibilidad temporal de cumplir con sus obligaciones, la simple dificultad no constituye fuerza mayor para quien lo alega, pues en éste caso es posible su cumplimiento.

Lo anterior significa que, aquellos riesgos imprevisibles asociados con eventos de fuerza mayor y caso fortuito no deben asumirse por el concesionario, y por tanto, ante su ocurrencia es posible proceder a la suspensión de obligaciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 685 de 2001, siempre que se demuestre el hecho o efectos imprevisibles e irresistibles, y la imposibilidad de continuar ejecutando el contrato de concesión, con la claridad que la mera dificultad no encuadra el concepto de fuerza mayor o caso fortuito.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que continúa la alteración del orden público en jurisdicción del Municipio de **ALMAGUER**, Departamento del Cauca, en el cual se encuentra ubicada el área del Contrato de Concesión N° FAF-14C, circunstancias de alteración del orden

+

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FAF-14C"

público que se prueba, con Certificación MDN-CGFM-CE-JEM-JEOPE-ASJUR-1.10 expedida el 09 de octubre de 2015, por el Brigadier General RICARDO JIMENEZ MEJIA, Jefe de Operaciones Ejército Nacional (e) de las Fuerzas Militares de Colombia. Dicha situación de orden público se constituye como circunstancias imprevisibles e irresistibles, que dan lugar a que se configuren como un evento de fuerza mayor o caso fortuito, por lo tanto, es procedente otorgar la prórroga a la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión N° FAF-14C, por un (1) periodo de seis (6) meses, contado desde el 29 de julio de 2015 hasta el 28 de enero de 2016, aclarando que de continuar dicha situación, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos al vencimiento de la misma, con hechos que efectivamente permitan demostrar que se está en precedencia de una fuerza mayor.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER la prórroga a la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión N° FAF-14C, por un (1) periodo de seis (6) meses, contado a partir del 29 de julio de 2015 hasta el 28 de enero de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual sigue siendo de treinta (30) años.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Vencido el plazo de suspensión otorgado, todas las obligaciones del Contrato de Concesión N° FAF-14C, se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

PARÁGRAFO TERCERO: A petición de la Autoridad Minera, en cualquier tiempo, la sociedad titular del Contrato de Concesión N° FAF-14C, deberá comprobar la continuidad de los eventos de fuerza mayor y/o caso fortuito que sirven de soporte a la suspensión de obligaciones otorgada al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase a la Gerencia de Catastro y Registro Minero con el fin que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia del presente acto administrativo, al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia del presente acto administrativo, a la Corporación Autónoma Regional del Cauca "CRC", para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al Dr. BERNARDO ANTONIO PANESSO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.950.356, T.P. N° 173.446 del C.S.J., en calidad de apoderados de la Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., titulares del Contrato de Concesión N° FAF-14C, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA A LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FAF-14C"

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo de conformidad con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Hector Baca, Abogado PARC
Revisó: Javier Mauricio Narváez, PARC
Filtro: Milena Rodríguez, Abogada GSC-ZO
Vo.Bo: Joel Dano Pino, Coordinador GSC-ZO

